Sin Vigencia

DEROGASE DECRETO REFERENTE A LOS COMISARIATOS QUE EXPIDEN SUSTANCIAS MEDICAMENTOSA

ACUERDO EJECUTIVO N°. 199, aprobado el 03 de diciembre de 1929

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 282, del 18 de diciembre de 1929

N°. 199

El Presidente de la República.

Acuerda:

Dar su aprobación al acuerdo que literalmente dice:

Acuerdo N°. 8 — La Dirección General de Sanidad, en uso de las facultades que le confiere el Art. 7 de la Ley Reglamentaria de Droguerías, Farmacias, Boticas. etc., del 6 de diciembre de 1925 y con la aprobación del Ministerio de Higiene y Beneficencia Publicas,

Considerando:

Que dicho decreto no tiene razón de existir, porque se opone al espíritu de la Ley de Farmacias vigente, y que existe ya un número suficiente de farmacéuticos para llenar, las exigencias de la ley,

Considerando:

Que los depósitos de medicinas de las casas que representan y que no pueden venderlas más que a las farmacias y boticas (Art. 43 de las Reformas de 11 de Agosto de 1926) y urgiendo dar una reglamentación conveniente a los llamados Comisariatos en el Litoral Atlántico, a fin de salvar dichas dificultades.

Acuerda:

I — Derógase en cada una de sus partes el Decreto Ejecutivo No 122.

II — Se considerarán como Comisariatos los establecimientos de venta de medicinas que tienen establecidos en las montañas del Litoral Atlántico las compañías madereras y bananeras.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20269

a) — Estos establecimientos no podrán vender medicamentos heroicos y venenosos, no podrán despachar recetas ni importar sustancias medicamentosas.

b) — Los Comisariatos de primera y segunda clase, podrán ser regentados por empíricos habilitados para ello por el Decreto de 26 de junio de 1925, que obtuvieron certificado de aptitud, conforme el decreto de 1^0 de octubre de 1925.

c) — Los Comisariatos de tercera clase podrán ser regentados por personas idóneas, previo informe favorable, de conformidad con el Art, IV de las reformas de 9 de noviembre de 1927.

III — Para los efectos de inscripción y retribución, serán clasificados de la manera siguiente:

a) — Comisariatos de primera clase se consideran aquellos cuyo monto sea mayor de C$ 1,000.00 hasta C$ 5,000.00.

b) — Comisariatos de segunda clase, se considerarán aquellos cuyo monto no sea mayor de (C$ 1.000 00).

c) — Comisariatos de tercera clase serán aquellos que tengan una existencia no mayor de C$ 100.00.

IV — Por la inscripción pagarán los comisariatos de primera clase C$ 10.00; los de segunda clase C$ 5.00 y los de tercera clase C$ 2.00.

V — Los comisariatos de primera clase pagarán como retribución mensual C$ 5.00, los de segunda clase C$ 2.50 y los tercera clase C$ 1.00. Debiendo hacerse este pago en la primera quincena de cada mes, conforme lo prescribe el arto. 80 (art, 64 de las Reformas) Ley Reglamentaria de Droguerías, Farmacias, etc. vigente.

Comuníquese — Managua, dos de diciembre de 1929 — **Jacinto Pérez h.** — **J. Carlos Estrada R**., Srio.

Comuníquese — Casa Presidencial — Managua, 3 de diciembre de 1929 — **Moncada** — El Ministro de Higiene y Beneficencia Públicas, **Frutos Paniagua**.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/20269